



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2017-00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2018-00091
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Organización NQL S.A.S.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintluno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00347
Demandantes:	Lida Fabiola Acevedo y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Leopoldina Ballesteros y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con el cumplimiento del requerimiento solicitado a la parte actora, por cuenta de este Despacho Judicial, en proveído del 29 de julio del año en curso, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que mediante auto de fecha 29 de Julio del año en curso, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días allegara el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI respecto del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual fue cumplida dentro del aludido plazo, y teniendo debidamente acopiada la precitada pieza documental.

2.) Corolario de lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que en proveído emitido el 30 de mayo del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 91 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda. En este punto se hace necesario precisar que, al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fuese expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$18.820.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartírsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOMÁS ACEVEDO (Q.E.P.D.) Y A PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido

para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Registro civil de defunción de LEOPOLDINA BALLESTEROS (q.e.p.d.)
- Registro civil de nacimiento de SEGUNDO DANIEL ACEVEDO BALLESTEROS (q.e.p.d.)
- Registro civil de matrimonio serial no. 2110275.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con certificado de tradición del mismo, expedido el 24 de octubre del 2018.
- Copia de la Escritura Pública No. 1603 de fecha 19 de julio del 2016 de la Notaría 3 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la Escritura Pública No. 600 de fecha 15 de marzo del 2017 de la Notaría 3 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la Escritura Pública No. 1298 de fecha 31 de mayo del 2017 de la Notaría 3 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la Escritura Pública No. 942 de fecha 22 de junio de 1983 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Paz y Salvo de impuesto predial No Catastral 03-00-0002-0008-001 expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa del día 24 de octubre del 2018.
- Copia de Paz y Salvo de impuesto predial No Catastral 03-00-0002-0008-000 expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa del día 24 de octubre del 2018.
- Certificado Catastral expedido por el IGAC expedido el 06/08/2021.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras MARÍA ESTELA FONSECA, MARÍA MERCEDES CABRERA HERRERA, AURA MARÍA VELANDIA LOZADA Y AURA MARÍA CABRERA CABRERA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por MARCOS GERMÁN MOYA MORENO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-27842 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem NO solicitó ninguna prueba.

TERCERO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-27842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes Primero (01) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00071
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gabriel Antonio Rincón Acevedo

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Édgar Vianchá Bohórquez

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, y atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada del ejecutado sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer apoderado obrante a folio 61 del Cuaderno Principal, no se encuentra de manera taxativa la prohibición a la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal, esto es el estudiante DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTAÑA identificado con C.C No. 1.051.477.057 de Aquitania (Boy.) y portador del carné estudiantil No. 33316521 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante NATALIA MATILDE NOSSA identificada con C.C No. 1.055.315.756 de Nobsa y portadora del carné estudiantil No. 33317020 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otro

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00222
Demandantes:	Leonidas Pérez López y Argemiro Pérez López
Demandados:	Herederos Indeterminados de Viceleón López (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la parte demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZALEZ identificado con C.C No. 74.374.159 de Duitama y portador de la T.P. No. 155.628 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL identificada con C.C No. 1.030.587.691 y portadora de la T.P. No. 307.835 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora tal y como se avizora a folio 38 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 06 de febrero del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Con posterioridad y admitida la reforma de la demanda a través de auto de fecha 16 de septiembre del año en curso una vez dispuesta la continuidad del sub lite, se tiene que notificado por estado de su contenido el auxiliar de la justicia guardó silencio dentro del término de traslado de la misma.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y

11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dírtaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00295
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Israel Gil Cely

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicación	154914089001-2020-00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de octubre del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.:	154914089001-2020 – 00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Se procede a resolver sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario y/o facultativo incoada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que la apoderada judicial del demandado MARCO ANTONIO QUIJANO RICO, el día 30 de septiembre del año en curso, radicó solicitud de integración de litis consorte necesario y/o facultativo, respecto al señor ROBERTO FAJARDO, para lo cual indicó como sustento de su petición lo siguiente: que el demandante pretende reivindicar predios que no son de su propiedad y sobre los cuales no ejerce posesión, pero su prohijado si está ejerciendo la posesión pacífica, ininterrumpida y pública, que el demandante se encuentra confundido en cuanto al predio que le pertenece, pues no se denomina LA LOMA DE PUNTA LARGA, sino LOMA DE PUNTALARGA, siendo el primero de propiedad del demandado, y quien le vendió al demandante, esto es, la empresa HOLCIM S.A. no podía vender algo que no era de su propiedad. Aunado a lo anterior el demandante pretende reivindicar 2 predios de dueños diferentes, siendo el primero, el demandado señor QUIJANO RICO y el segundo el señor ROBERTO FAJARDO quien es propietario y poseedor del predio con código catastral No. 00000006020238000, los cuales están incluidos en la presente demanda reivindicatoria, pues son muebles diferentes a los que adquirió por compraventa a Holcim Colombia S.A., lo cual se puede verificar en sentencia del juzgado segundo civil del circuito de Duitama, adjuntando igualmente copia de paz y salvo expedido por la Alcaldía de Nobsa, dónde se certifica el pago de impuestos de la familia Fajardo.

2.) Aspecto frente a lo cual este Despacho Judicial debe estarse a lo resuelto en el artículo 61 del CGP, según la cual *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, y bajo esta prerrogativa normativa, no existe legitimación alguna en cabeza del señor ROBERTO FAJARDO para ser integrado como litisconsorte necesario y/o facultativo de la pasiva al interior del presente asunto, como quiera que verificada la individualización de los predios de propiedad de las partes, pero en especial de aquel sobre el cual se solicita reivindicar la posesión con que no se cuenta en una franja del mismo, fácilmente se puede determinar que el predio con código catastral No. 00000006020238000 de propiedad de quien se cita como litisconsorte, si bien colinda con los predios de las partes en este asunto, su extensión **NO** forma parte de lo pretendido en reivindicación como erróneamente lo entiende la parte demandada, pues la franja de terreno sobre la cual se ejercen las pretensiones únicamente se ubica dentro del predio de propiedad del señor JAIME ALBERTO FIGUEROA RIVERA, en donde solamente colinda con su demandado MARCO ANTONIO QUIJANO RICO, en tanto que el bien de propiedad del señor ROBERTO FAJARDO se ubica en otro de sus costados sin discutirse que el mismo es colindante de quien aquí demanda, al paso que la única persona que se entiende poseedora para el trámite del sub lite es a quien se convocara como demandado, no habiéndose acreditado ni demostrado por los extremos de la litis que sobre el área en controversia tuviese posesión persona distinta del Sr. QUIJANO RICO.

3.) Por lo tanto, y dado que en esta clase de acción únicamente se puede dirigir la misma en contra de aquella persona que se encuentre poseyendo la parte de terreno de propiedad de quien demanda, bajo ningún supuesto es de recibo que el señor ROBERTO FAJARDO se encuentre legitimado por pasiva en este asunto, para ser integrado como litisconsorte necesario, pues itérese, la porción de terreno que encuentra bajo su propiedad y posesión dista y no se encuentra incluida dentro del área solicitada en reivindicación dentro del presente asunto, y prueba de ello son las fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que se refieren a la posesión de una franja de 9.095.64 Mts.² ubicado en el costado nororiental en el cual solamente colinda con MARCO ANTONIO QUINAO RICO, sin que la porción de quien se dice es titular el Sr. ROBERTO FAJARDO de éste último tenga injerencia dentro de lo aquí pretendido, razón por la cual se rechazará dicha solicitud.

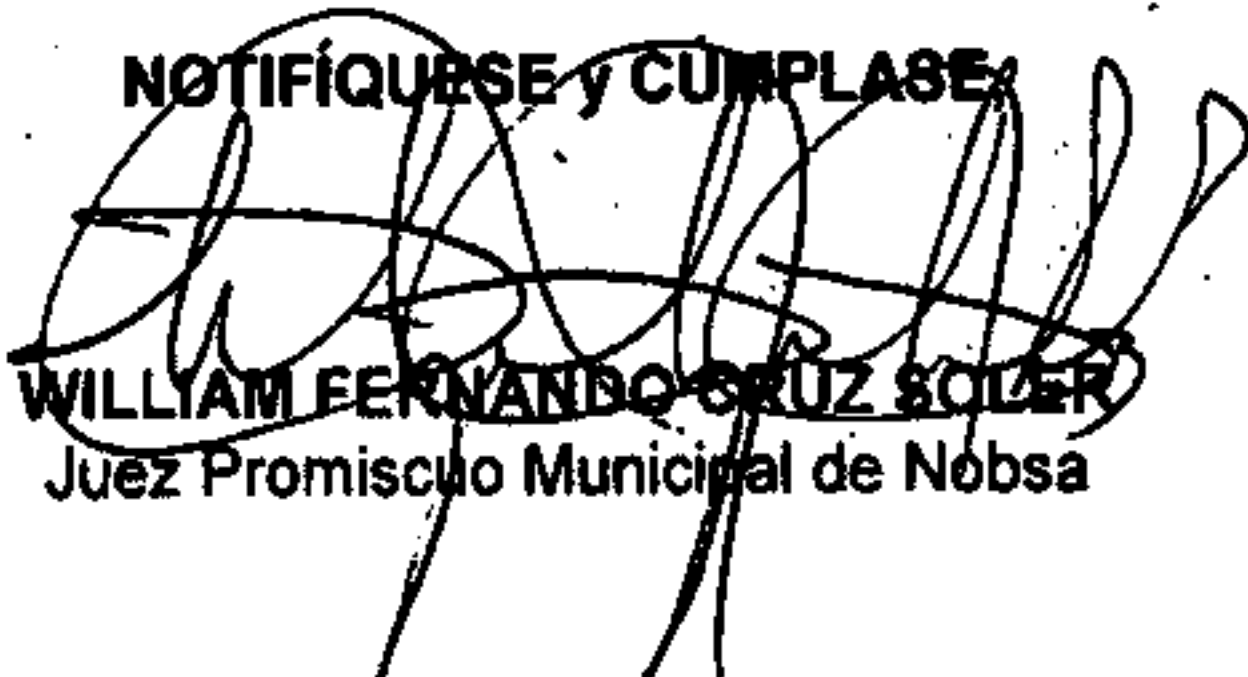
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de integración del contradictorio teniendo como litisconsorte necesario al señor ROBERTO FAJARDO, incoada por la parte demandada, atendiendo lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, POR SECRETARIA, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, con el fin de reprogramar la diligencia que estaba convocada para el día 01 de octubre del presente año, dentro de la cual se evacuaran las etapas pendientes de la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2020-00027
Demandante:	Luis Eduardo Cruz Barragán
Demandados:	Vicente Salcedo Castañeda y Otra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2020-00105
Demandantes:	Fredy Orlando Hernández Guevara
Demandados:	Paola Carolina Amórtegui Chinome

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 06 de octubre del presente año para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se tiene que la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que este Despacho Judicial tuvo que atender audiencias concentradas preliminares de control de garantías con personas capturas, para lo cual contaba con términos preclusivos de 36 y 24 horas, lo cual imposibilitó su realización como quiera que la última de las referidas audiencias culminó el día 05 de octubre del año en curso a la hora de las doce de la noche (12:00 p.m.). Por lo anterior se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día viernes quince (15) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m. **MANTÉNGANSE** como tales las pruebas decretadas en auto del 15 de Julio del año en curso

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00151
Demandante:	Jorge Orlando Pérez Herrera
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 19 de agosto del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 29 de octubre del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo del remanente de los bienes y dineros que pudieran quedar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2020-00177 adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), y el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo singular radicado en este Despacho Judicial bajo el radicado 2020-00142 adelantado por JAIME AVELLA MESA en contra del aquí ejecutado, encontrándose frente a la primera, que la misma no pudo ser concretada como quiera que el proceso fue terminado y las medidas cautelares fueron levantadas y frente al segundo si se llegó a materializar, conforme obra constancia secretarial a folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por lo cual habrá de disponerse su cancelación y levantamiento, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 19 de agosto del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado HERNÁN YEFFREY BELLO ARÉVALO, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales

resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el CHEQUE No. 75328-3 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.966.800), expedido por el ejecutado el día 08 de mayo del 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

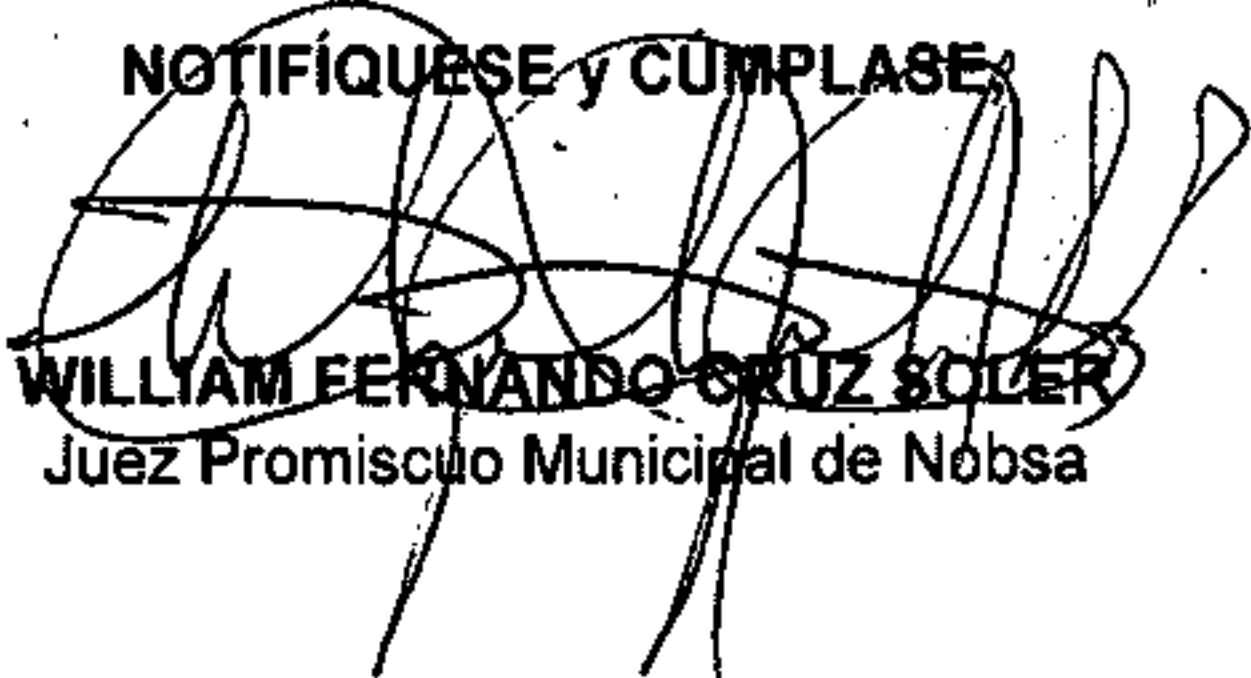
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del CHEQUE No. 75328-3 de la cuenta corriente No. 910260052659 del Banco Davivienda, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.966.800), expedido por el ejecutado el día 08 de mayo del 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas,

déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo singular radicado en este Despacho Judicial bajo el radicado 2020-00142 adelantado por JAIME AVELLA MESA en contra del aquí ejecutado. POR SECRETARÍA déjense las constancias respectivas dentro del proceso 2020-00142 y en estas diligencias.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2020-00179
Demandante:	Carlos Alfonso Vanegas
Demandada:	Lina María Arbeláez Muñetón

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de octubre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2020-00198
Demandante:	Adriana Milena Castillo Gamboa
Demandada:	Cales y Rocas Explotaciones Mineras SAS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de octubre del año en curso, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden, como quiera que ha fenecido el término de traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, y ante lo cual se tiene que dentro de dicho plazo el extremo pasivo de la litis realizó contestación y proposición de excepciones de mérito de las cuales se procederá a correr traslado, mediante esta providencia a la parte actora de conformidad con las previsiones del artículo del numeral 1 del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10), con el objeto de que por su parte se hagan las manifestaciones pertinentes, debiendo de igual forma considerarse para tal fin el escrito que con dicho propósito allegara el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico remitido el día 27 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00010
Demandante:	Bernardo Camacho Gutiérrez
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 082 que fuera librado dentro del proceso No. 157594053001-2021-00087-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 082 del 01 de Octubre del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado se tiene respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través de la cual informan que la presente demanda no fue registrada dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878, como quiera que se venció el término para el pago de las expensas de dicha medida, las cuales estaban en cabeza de la parte actora, razón por la cual se dispondrá emitir nuevamente el respectivo oficio remitiendo copia del mismo al extremo activo de la litis para que pague los emolumentos para su materialización. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

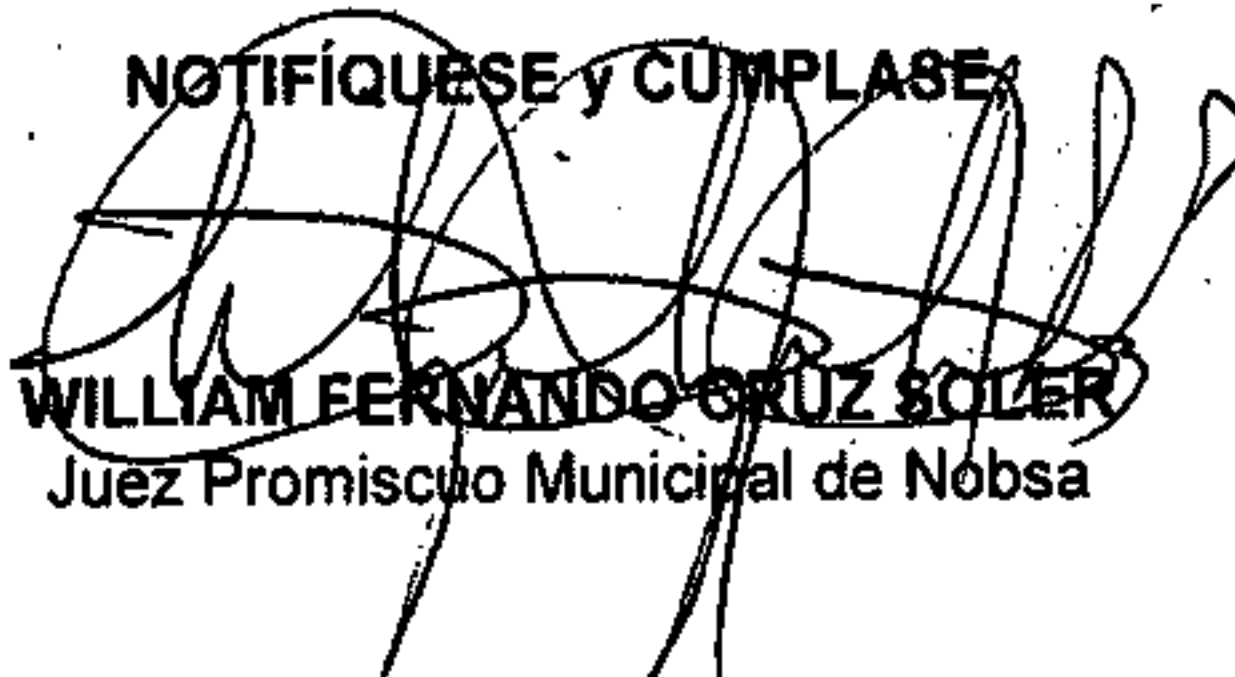
RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase nuevamente el oficio No. JPMN 2021-00302, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como al apoderado judicial de la parte actora para que pague los emolumentos solicitados por dicha entidad, con el fin de que se materialice la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONES
Demandado:	BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual informa sobre un nuevo lugar de domicilio y notificación de la parte demandada este Despacho Judicial **DISPONE TENER** como nueva dirección de notificación de la demandada la Carrera 5 N° 3-39 y/o la Carrera 5 N° 3-44 del municipio de Gámeza (Boy.). En consecuencia procédase a realizar la notificación personal del extremo pasivo de la litis de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP para integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandantes:	Leonor Ríos Chaparro y Otra
Demandado:	César Granados Salcedo

Visto el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso en única instancia, por lo que de acuerdo a las reglas del artículo 443 numeral 2 del CGP, surtido el traslado de las excepciones se citará para el trámite de audiencia prevista por el artículo 392 ibídem, norma que en su inciso 4 prevé lo siguiente: "En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo." (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.	154914089001-2021 – 00153
Demandante:	SANDRA MILENA GONZALEZ MORENO
Demandados:	DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, en virtud a la remisión de citación para diligencia de notificación personal que se efectuara los demandados, e igualmente se tiene que los mismos propusieron excepciones de mérito, en virtud de lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por lo cual se **DISPONE** que, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la Dra. ALBA MILENA CARDENAS DIAZ identificada con C.C No. 46.450.348 de Duitama y portadora de la T.P. No. 187.417 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00155
Demandante:	ÁNGELA SOFÍA ALBARRACIN CASTILLO
Demandado:	JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado que fuere recibido el día 01 de octubre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidos los intereses de plazo y mora, así como de las costas y gastos del proceso, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el ejecutante y por su apoderado quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento allegado al plenario a través de medios digitales; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación del demandado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de una medida cautelar mediante proveído del 05 de agosto del 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas XJA-609, de propiedad del demandado JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO identificado con C.C No. 74.370.066, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boy.), cuyo oficio fue remitido a ésta última entidad, razón por la cual, se dispondrá su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega a favor de la parte demandada del mismo, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por ÁNGELA SOFÍA ALBARRACÍN CASTILLO a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 15 de abril del 2019, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante proveído emitido el 05 de agosto del 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas XJA-609, de propiedad del demandado JAIRO LEOPOLDO LÓPEZ TAMAYO identificado con C.C No. 74.370.066. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boy.) para que procedan de conformidad cancelando la precitada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocha y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocha de Osma (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por OLIVA, MARIA CENAIDA, FLOR ESTELLA, MARÍA SALOMÉ Y MARTÍN OSMA TIBOCHA a través de apoderado judicial, en calidad de herederos legítimos de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto de los aquí causantes, el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral del predio aludido.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo catastral del bien inmueble relicto conforme a lo señalado anteriormente.

2.) Corolario de lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de algunos HEREDEROS DETERMINADOS de la aquí causante, esto es, los señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, documentos requeridos con el fin de demostrar tal calidad dentro del presente asunto, y así pueda existir la respectiva legitimación en este asunto frente a los mismos respecto de la causante MARÍA ZENaida TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, acreditando dicha calidad, con los registros civiles de nacimiento pertinentes para ello, en concordancia con las previsiones del numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP.

3.) Finalmente y en concordancia con lo establecido en el precitado inciso, la parte actora deberá informar el lugar de notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, o hacer expresa manifestación que se desconoce su domicilio, solicitando su emplazamiento, tal y como lo establece el numeral 2 y el Parágrafo Primero del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual deberá allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

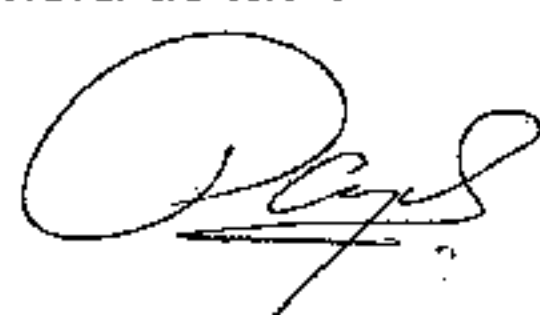
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO identificado con C.C No. 1.052.391.032 y portador de la T.P. 347.765 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00207
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JOSÉ PABLO URBINA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de endosatario en propiedad de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, en contra del señor JOSÉ PABLO URBINA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la solicitud para el trámite de la prueba anticipada y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes.

2.) De otro lado se tiene que, la parte ejecutante informa que interpone la presente acción teniendo como base el título ejecutivo PAGARÉ No. 001303499602293330 que le fue endosado en propiedad por quien se enuncia como apoderado especial de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA, señor JAIME ALBERTO PLATA ROA, pero no se acredita tal calidad, pues no se aportó el respectivo certificado emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA junto el correspondiente certificado emitido por la CÁMARA DE COMERCIO, en dónde se pueda evidenciar que el señor PLATA ROA efectivamente ostenta la calidad de apoderado especial de la precitada entidad, por lo cual, la parte actora deberá allegar la documentación que acredite lo anterior, teniendo en cuenta que dicho deber con absoluta claridad lo imponen las reglas del artículo 663 del C.Co.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la presente solicitud para que se proceda con su subsanación en el tiempo y formas allí indicadas. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO identificado con C.C No. 1.020.756.954 y portador de la T.P. 326.601 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00209
Demandante:	José Yesid Rodríguez Macías
Demandada:	Diana Catalina Rodríguez Suancha

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada por el señor JOSÉ YESID RODRÍGUEZ MACÍAS, en nombre propio, en contra de su hija DIANA CATALINA RODRÍGUEZ SUANCHA, sino fuera porque este despacho carece de competencia para ello teniendo en cuenta las reglas que sirven de fundamento para fijarla en relación con las pretensiones que fueron formuladas.

Para resolver se considera:

1.) JOSÉ YESID RODRÍGUEZ MACÍAS en calidad de padre de DIANA CATALINA RODRÍGUEZ SUANCHA, a nombre propio, radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

2.) Conforme con lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable al decurso de este asunto, es el contenido en artículo 397 del CGP, para lo cual es menester remitirnos a la regla contenida en el numeral 6 de la precitada norma, el cual dispone: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* (Subrayado fuera del texto), aunado a ello también se trae a colación lo ya examinado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a esta prerrogativa, al desatar un conflicto de competencias, providencia dentro de la cual se manifestó que *“En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.”*¹

3.) Derivado de lo que antecede, este Despacho Judicial no es el competente para conocer de este asunto, como quiera que conforme los anexos aportados con el libelo demandatorio, la cuota alimentaria de la cual se pide sea exonerado el demandante fue establecida mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama dentro del proceso de separación de bienes radicado bajo el número 99-0046, la cual dispone en su parte resolutive, específicamente en el numeral *TERCERO* fijar la cuota alimentaria integral a la aquí demandada por cuenta de su padre, el aquí demandante, siendo dicha documental la base para incoar la presente acción, lo cual confluye con la jurisprudencia anteriormente anotada, como quiera que las hijas del actor ya son mayores de edad, tal y como este mismo lo relata, situación que inhabilita tajantemente la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 390 ibídem.

4.) Por todas las anteriores circunstancias y de acuerdo al artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA, toda vez que conforme a las anteriores prerrogativas se enmarca una competencia privativa en cabeza de dicho Despacho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Expediente No. 11001-02-03-000-2017-00720-00 AC2894-2017

Judicial, debiendo asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda DECLARATIVA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor JOSÉ YESID RODRÍGUEZ MACÍAS, en nombre propio, en contra de su hija DIANA CATALINA RODRÍGUEZ SUANCHA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA, al haberse fijado allí la cuota alimentaria en favor de la aquí demandada.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA, para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el libros radicator y las bases de datos que para tal fin lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCIA BERMUDEZ Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por EDELMIRA CAMARGO MORALES a través de apoderada judicial, en contra de HAROL LEONARDO GARCIA BERMUDEZ Y CESAR ANDRES BERNAL PEÑA, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1. Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la demandante incluya el correo electrónico del abogado que la va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, procederán la demandante y su apoderado de conformidad mediante nuevo acto teniendo en cuenta que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder conferido con arreglo a las disposiciones legales que rigen su concesión.

2. De otro lado se tiene que se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que, una vez examinada la misma, no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta deviniendo con ello en que tampoco se encuentre superado el requisito concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente a la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial; por lo que así las cosas la parte actora deberá, bien sea, allegar la respectiva póliza en la forma indicada anteriormente con el fin de resolver de fondo sobre la medida cautelar que se pretende valer en este asunto, o de otro lado efectuar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP. Agregase que no se trata para obviar el prerrequisito de la petición de una cautela, sino que de la misma sea procedente y se cumpla con los requisitos necesarios para su decreto.

3. Finalmente, en caso de que no se allegue la póliza para el respectivo decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, la parte demandante deberá proceder a realizar el envío de la presente demanda a los demandados, habida cuenta de que se aportó sus direcciones físicas en donde pueden ser notificados los mismos, allegando las respectivas constancias que acrediten dicho envío.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN identificado con la C.C. No. 7.223.911 de Duitama (Boy) y portador de la T.P. No. 192.756 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CHISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS GHAPARRO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA en calidad de endosataria en propiedad en contra de CHISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS GHAPARRO, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria, dada su calidad de endosataria en propiedad conferida por el señor RICHARD HAROL ALBARRACION, en contra de los señores CHISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS GHAPARRO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 16 de julio del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación, debiendo aclararse que la tasación de los mismos serán a partir del 17 de julio del presente año.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA y en contra de los señores CHISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS GHAPARRO, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 30 de Junio del 2021, con fecha de exigibilidad el día 16 de Julio del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de julio del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandantes:	Jorge Alberto Guauque Ladino y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO, JORGE ALBERTO GUAUQUE LADINO, MARIA DEL TRÁNSITO GRANADOS MORENO, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, CLAUDIA ROSMIRA ARCHILA PÉREZ, VÍCTOR FRANCISCO SOLER GONZÁLEZ, JAIME NEL GUAUQUE LADINO y LUÍS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARIA LUISA LADINO DE GUAUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre algunas porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-52926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos se avizora que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP, las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio de mayor extensión, pues en el dictamen pericial y conforme las pretensiones del libelo genitor el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-52926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuenta con un área de 6780 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000 reseña una cabida de 7890 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia, y como quiera que, de la sumatoria de las áreas solicitadas en usucapión, existe un remanente del predio de mayor extensión que no es objeto de declaratoria de pertenencia, por lo que tal parte deberá ser individualizada y determinada con absoluta claridad y precisión.

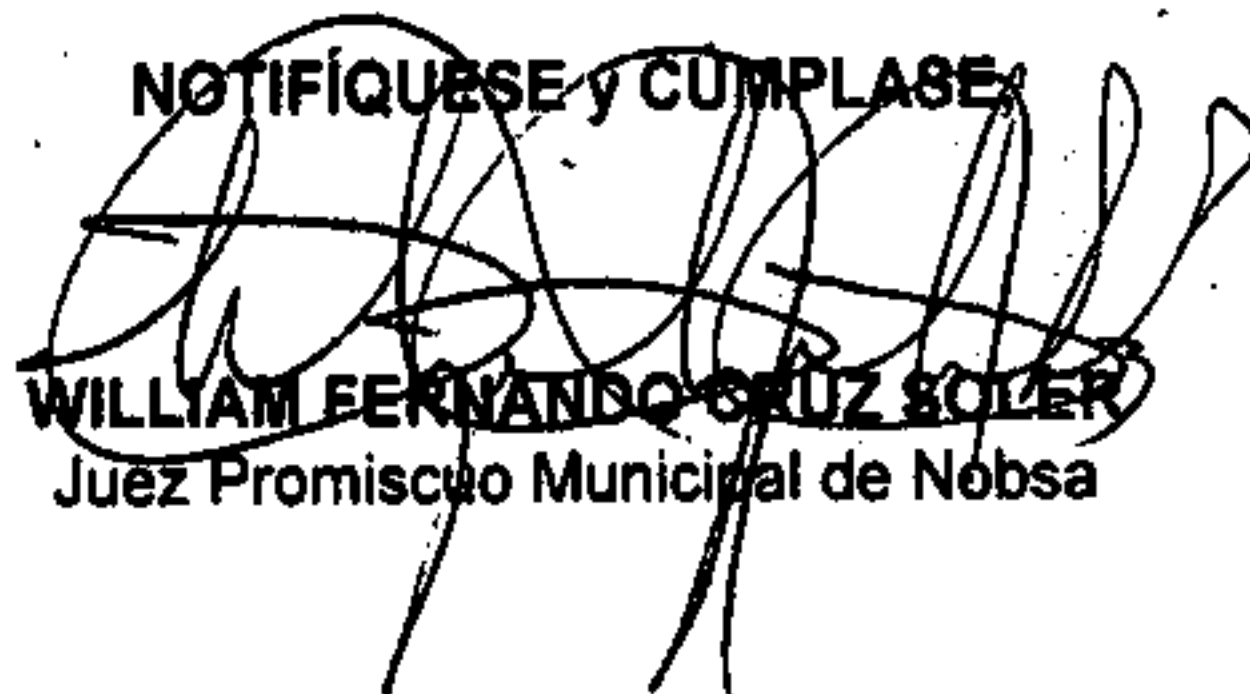
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

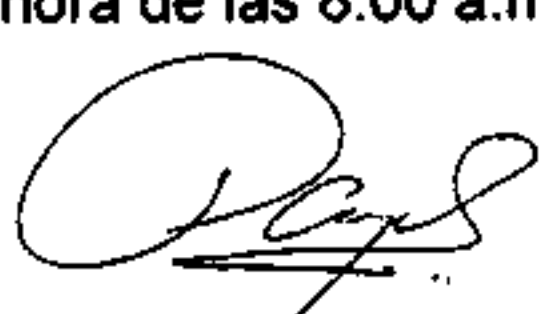
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 9.521.092 de Sogamoso y portador de la T.P. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 08 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario